

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2.021).

**REF: Ejecutivo Singular de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
contra LIZETH TATIANA GUERRERO CORTES. RAD. No. 2019-00142.**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la liquidación del crédito, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES LEGALES

Mediante providencia adiada 4 de marzo de 2021, se ordenó seguir con la ejecución, liquidar el crédito y las costas (=78 a 80 C1).

En los términos antes anotados, la parte ejecutante presenta a folios 81 y 82 del cuaderno principal, la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la demandada, término que transcurrió en silencio.

Revisada la liquidación mencionada, se observa que la misma no se ajusta a derecho, en los siguientes aspectos:

1º- Se liquida el interés moratorio del capital acelerado a partir del 1º de agosto de 2018 y no desde el 26 de abril de 2019, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago del 2 de mayo de 2019.

2º- De otro lado, para liquidar los intereses de mora, tomó la tasa de interés efectiva anual certificada por la superintendencia Financiera, la dividió por 12 y a su resultado le aplicó el 1.5 en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 884 del Código de Comercio, operación que trasgrede elementales reglas, pues se tiene que para la conversión del interés efectivo en interés nominal mensual, no procede la formula aplicada por el abogado de la parte actora, sino que para ello es necesario una compleja operación matemática, como lo precisó la Superintendencia Financiera en Concepto 2006022407-02 de 20006, al señalar que *“en este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”*.

[illegible]

TOTAL LIQUIDACION CREDITO

CAPITAL ACELERADO	\$6.000.000,00
CUOTA INTERES DE PLAZO DEL 4 DE ABRIL DE 2018	\$814.800,00
CUOTA INTERES DE PLAZO DEL 4 DE ABRIL DE 2019	\$719.788,00
INTERES MORATORIO CAPITAL ACELERADO DESDE 26 DE ABRIL DE 2019	\$2.819.238,97
TOTAL LIQUIDACION	\$10.353.826,97

SON: DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$10.353.826.97).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Palma, Cundinamarca

D I S P O N E

1°- NO aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora en el presente asunto.

2°- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el abogado de la parte actora, la cual quedara en la forma y cuantía explicados en la parte motiva de esta providencia, a la cual se le imparte **APROBACION** hasta el **31 de marzo de 2021**.

3°- APROBAR las costas tal cual fue presentada por secretaría, por encontrándose ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio 83 del presente cuaderno, de conformidad al numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No 08 DE HOY 16 DE ABRIL DE 2021 El Secretario:  JOSÉ OMAR VEA MAHECHA
--